



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00435 -00
Demandante:	Yesid Alfredo Soto García
Demandado:	Secretaría de Tránsito del Departamental de Norte de Santander
Medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

I. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

II. Antecedentes:

La acción de la referencia fue interpuesta por el señor YESID ALFREDO SOTO GARCÍA , el día 30 de octubre de 2019, en la cual, invocando la Ley 393 de 1997, pretende el cumplimiento del artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

III. Consideraciones:

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997 consagra el objeto de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

Así mismo la norma citada previó un requisito de la procedibilidad de la acción de la referencia, disponiendo en su artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Dicho requisito fue ratificado en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 161 en expresa referencia a la norma anteriormente transcrita estableció:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Ahora bien, en tanto a la forma en que se debe acatar dicho requisito de procedibilidad, resulta importante citar la interpretación que de la misma ha realizado el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que al respecto ha dicho:

"En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negrillas fuera del texto).

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**".*

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud."¹ (Negrilla y Subraya del Despacho)

En el mismo sentido, tal Corporación en tratándose de un caso en el que el requisito de renuencia pretendía alegarse de forma tácita con la presentación de una petición a la entidad demandada en la que se ponía de presente el asunto objeto de control judicial, señaló:

"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU).

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.” (Negrilla propia del Despacho)

Pues bien, analizando la normatividad citada –junto con la interpretación que de la misma ha efectuado la jurisprudencia del Consejo de Estado- en confrontación con el contenido y los anexos del libelo introductorio, considera el Despacho que en este caso no se acredita el cumplimiento del mentado requisito de procedibilidad, ya que si bien se anexa petición elevada ante la entidad accionada el día 27 de agosto del año en curso, con radicado No. 2019-840-032810-2, la misma se enuncia simplemente como **“SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN”**, pretendiendo una serie de acciones por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, más no como una solicitud expresamente elevada con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de dicha entidad, para los fines de la acción de cumplimiento.

Así las cosas, considera el Despacho que no puede entenderse acreditado el requisito de procedibilidad con el mencionado derecho de petición, por lo que en los términos del artículo 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, debe rechazarse de plano la demanda de la referencia.

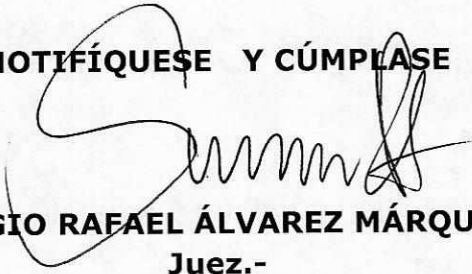
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento de la referencia al no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido para la misma, conforme lo anteriormente expuesto.

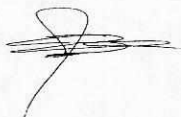
SEGUNDO: Notificar al accionante esta decisión y una vez en firma la misma proceder al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO